2.277.000	Prof. Ofic. 1.ª categoría. Nivel A. Administrativo 4.ª categoría. Nivel A.
2.691.000	Técnico 3.ª categoría. Técnico 2.ª categoría. Nivel B. Administrativo 3.ª categoría. Administrativo 2.ª categoría. Nivel B.
2.898.000	Técnico 2.ª categoría. Nivel A. Técnico Sup. 2.º Técnico Sup. 1.º Técnico Sup. Especial. Administrativo 2.ª categoría. Nivel A. Administrativo Sup. 2.ª Administrativo Sup. 1.ª

10487

RESOLUCION de 23 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «La Cerámica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «La Cerámica, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9009742), que fue suscrito con fecha 10 de mayo de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, en su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA, AÑO 1995

CAPITULO I

Artículo 1. Ambito.

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que prestan sus servicios en «Sociedad Anónima La Cerámica» en sus centros de Valladolid y Madrid, así como a los que ingresen durante la vigencia del mismo, quedando expresamente excluidos del ámbito de su aplicación los altos cargos a que hace referencia el artículo 2.1.ª del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2. Vigencia.

Este Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1995.

Artículo 3. Duración y prórroga.

La duración de este Convenio se fija desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1995.

El mismo se entenderá prorrogado a partir del 31 de diciembre de 1995 de año en año, en tanto en cuanto cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a su término o prórroga en curso. La denuncia deberá efectuarse mediante escrito dirigido a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 4. Compensación y absorción.

Las condiciones económicas o de otro orden fijadas en este Convenio, son compensables y absorbibles, en cómputo anual con cualesquiera otras disposiciones que impliquen variaciones por otros conceptos.

Artículo 5. Vinculación a la totalidad.

Constituyendo un solo conjunto las condiciones de este Convenio, la no aprobación de alguna de ellas por la autoridad laboral competente o aplicación de las mismas, supondrá la ineficacia de su contenido, no entrando en vigor por tanto, ninguna de las cláusulas sin la aceptación de la totalidad.

Artículo 6. Comisión Paritaria de Vigilancia.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 85.1, d), del Estatuto de los Trabajadores, se constituirá una Comisión Paritaria de Vigilancia, integrada por el representante de la empresa y los representantes de los trabajadores que hayan tomado parte en la Comisión Deliberadora del presente Convenio, bajo la presidencia que designen dichos representantes.

Dicha Comisión, tendrá como misión concreta la de interpretar el Convenio en el ámbito interno de la empresa, declarando las posibles dudas que ofreciese el sentido o alcance de las cláusulas, así como la de vigilar el cumplimiento de los acuerdos pactados. Sus atribuciones nunca podrán invadir las propias y privativas de las jurisdicciones competentes, de acuerdo con las normas legales.

Artículo 7. Aplicación del Convenio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, este Convenio Colectivo tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia y con exclusión de cualquier otro, según el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, a la totalidad de los trabajadores representados, comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

CAPITULO II

Jornada, vacaciones y permisos

Artículo 8. Jornada y horario de trabajo.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio.

Los días 24 y 31 de diciembre, la jornada laboral será de cuatro horas. Esta jornada se regirá en tanto en cuanto no sea modificada por Ley de rango superior.

Artículo 9. Vacaciones y permisos.

Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán para todos los trabajadores de treinta días naturales, salvo pacto escrito en contrario, empezándose a disfrutar en día laboral.

Los trabajadores deberán solicitar el período de disfrute dentro del primer trimestre del año, con el fin de hacer la distribución correspondiente que garantice el pleno rendimiento y mantenimiento de la fábrica y empresa en todos los departamentos o secciones.

Si el disfrute de las vacaciones se realiza entre el 1 de octubre y el 30 de abril, ambos inclusive, éstas serán de treinta y cinco días naturales, en las condiciones indicadas en el párrafo primero, o en la proporción de días que resulten si se disfrutan parte en el citado período y parte en el resto del año.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores en lo que se refiere a la fecha de inicio de las vacaciones, en los casos en los que el disfrute de las mismas sea motivado por escasez de trabajo, notoria disminución de las ventas u otras causas de fuerza mayor que afecten gravemente a la estabilidad y buen funcionamiento de la empresa.

Permisos.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo un día, sin derecho a remuneración y por una sola vez al año, con motivo del matrimonio de un hijo o hermano.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Artículo 10. Conceptos retributivos.

La retribución de cada trabajador estará compuesta por los siguientes conceptos:

- a) Salario base.
- b) Antiguedad.
- c) Plus Convenio.
- d) Nocturnidad.
- e) Complemento salarial por productividad.
- f) Horas extraordinarias.
- g) Gratificaciones extraordinarias y participación en beneficios.

- h) Complementos salariales de acuerdo con lo que dispone la Ley 11/1994, de 19 de mayo, en el artículo 3.1 que modifica el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.
 - i) Conceptos extrasalariales.

Artículo 11. Salario base.

El salario base de los trabajadores afectados por este Convenio será el que se establece para cada categoría profesional en el anéxo I y que servirá de base para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, premios de antigüedad y participación en beneficios.

En cada día y hora de trabajo efectivo en jornada normal, se devengarán las partes proporcionales del salario correspondiente a los domingos y festivos en que no se trabaja.

Artículo 12. Antigüedad.

Las bonificaciones por año de servicio (antigüedad) quedan congeladas en el porcentaje máximo del 38 por 100.

Artículo 13. Plus Convenio.

Es el que se establece para el grupo primero en el anexo I.

Artículo 14. Nocturnidad.

Se establece un plus de nocturnidad proporcional a las horas trabajadas de 320 pesetas/día o 40 pesetas/hora, para los trabajos realizados entre las veintidós y las seis horas.

Artículo 15. Complemento salarial por productividad.

Se establece para el personal de la sección de Cerámica, un complemento salarial de productividad, en base a la producción obtenida en dos turnos de trabajo de ocho horas cada uno y de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. Se tomará como base la producción de carga del Secadero, considerando en todos los casos que en cada bandeja se depositan seis piezas, cada estante lleva 198 piezas y cada cámara 16 estantes.

ANEXO I

Plus enio mes – esetas	Salario Convenio mes Pesetas	Vivel Grupo I	
0.520	115.400	Titulado superior	n
		Titulado medio, Jefe Administración	III
3.400	109.720	de 1. ^a	
360	108.160	Jefe Personal, Encargado general	IV
		Jefe Administración de 2.ª, Jefe de Ven-	V
2.240	98.280	tas, Encargado de 1.ª	
5.780	93.080	Encargado de 2.ª	VI
3.936	84.760	Oficial administrativo de 1.8	VI
.960	83.200	Encargado de 3.ª	VII
.936	76.440	Oficial administrativo de 2.ª	VIII
3.632	71.760	Vendedor	IX
.488	67.392	Auxiliar administrativo, Conserje, etc	IX
3.46 5.36 5.78 5.78 5.98 5.98 5.98	109.720 108.160 98.280 93.080 84.760 83.200 76.440 71.760	Titulado medio, Jefe Administración de 1.a	III IV V VI VII VIII IX

Nivel	Grupo II	Salario Convenio día – Pesetas	Complemento de productividad		
VIII	Oficial 1.ª de Oficio	2.829	Según anexo II		
ĽΧ	Oficial de 2.*	2.678	Según anexo II		
X	Especialista de 1.*	2.652	Según anexo II		
XI	Especialista de 2.ª	2.626	Según anexo II		
XII	Peón ordinario	2.574	Según anexo II		

ANEXO III

	Nivel	Salario Convenio	Plus Convenio	Pagas extras	Participación beneficios	Plus asistencia	Salario anual
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Grupo I						
II	Titulados superiores	1.385.280	474.240	321.740	103.896	70.928	2.356.084
Ш	Titulado medio, Jefe administrativo de 1.*	1.316.640	436.800	304.060	98.748	70.928	2.227.176
IV	Encargado general, Jefe de Personal	1.297.920	424.320	298.860	97.344	70.928	2.189.372
V	Jefe administrativo 2.a, Jefe de Ventas, Encargado de 1.a	1.179.360	386.880	272.860	88.452	70.928	1.998.480
VI	Encargado de 2.ª	1.116.960	321.360	251.540	83.772	70.928	1.844.560
VI	Oficial administrativo de 1. ^a		167.232	209.212	76.284	70.928	1.540.776
VII	Encargado de 3.ª		143.520	202.140	74.880	70.928	1.489.868
VIII	Oficial administrativo de 2.a		167.232	192.572	68.796	70.928	1.416.808
IX	Vendedor	861.120	103.584	172.604	64.584	70.928	1.272.820
IX	Auxiliar administrativo, Conserje	808.704	89.856	161.580	60.653	70.928	1.191.721
	Grupo II						
VIII	Oficial 1.ª de Oficio	1.018.440	1—	185.940	76.383	70.928	1.351.691
IX	Oficial de 2. ^a	964.080	_	176.880	72.306	70.928	1.284.194
X	Especialista de 1.ª	954.720	.—	175.320	71.604	70.928	1.272.572
XI	Especialista de 2.ª	945.360	_	173.760	70.902	70.928	1.260.950
XII	Peón ordinario	926.640	-	170.640	69.498	70.928	1.237.706

Nota.—Estas cantidades se incrementarán con la antigüedad correspondiente a cada empleado o trabajador. Asimismo, en el grupo II, falta incluir a cada trabajador el complemento salarial por productividad, de acuerdo a lo indicado en el artículo 15 y en el anexo II del presente Convenio.